

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00836-00.
LIQUIDACION
DE: RAFAEL GUZMAN NAVARRO

-. No se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Carlos Gil Jiménez, respecto del mandante Banco BBVA Colombia S.A, como quiera que el poder que obra en el trámite a su favor (fl. 94) era únicamente para actuar en el trámite de negociación de deudas que ya culminó, no en el proceso de liquidación patrimonial.

-. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del artículo 133 ibid., el despacho estima pertinente hacer un control de legalidad de lo actuado.

En efecto, se advierte que las notificaciones enviadas por el liquidador a los acreedores de la relación definitiva de acreencias (fl. 163, cdno ppal) no se adecúan a lo exigido por la ley, pues se trató de unos citatorios del artículo 291 del C.G.P donde indicó a los acreedores que deben comparecen a efectos de notificarse personalmente (fl. 205 a 240 del cdno ppal); por lo que actualmente no se han efectuado las citaciones con regularidad, pues los enteramientos a los acreedores se deben hacer por aviso de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, y como lo impone el numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.

No obstante lo dicho, el despacho aclara que algunos intervinientes ya están notificadas por conducta concluyente pues constituyeron apoderado a quien se le reconoció personería (ver art. 301 del C.G.P); tal es el caso de Davivienda, GNB Sudameris, y Bancolombia.

Adicionalmente, es de anotar que una vez realizadas las notificaciones con regularidad, se volverá a correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, y se podrá continuar con el trámite pertinente. Siendo claro entonces, que no es el momento procesal oportuno para citar a la audiencia de adjudicación.

Se advierte que el deudor refirió que en su contra existe un proceso en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, este no se ha allegado a la liquidación patrimonial como lo ordena el artículo 564 del C.G.P, así que se requerirá a dicho juzgado para que lo remita.

Por último, se ordenará oficiar al Juzgado 31 Civil del Circuito, para que si tiene dineros retenidos como consecuencia el ejecutivo 2017-502 que anteriormente tramitaba contra Rafael Guzmán Navarro, se sirva convertirlos a ordenes de este despacho en aplicación del num. 7° del artículo 565 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. TENER notificados por conducta concluyente al Banco Davivienda S.A, al Banco GNB Sudameris S.A., y a Bancolombia S.A.
2. ORDENAR al liquidador, que en el término de 5 días, proceda a notificar por aviso (art. 292 del C.G.P) a Corpbanca, Citibank, BBVA, y Cooperativa de Aporte y Crédito Coopcalidad.
3. OFICIAR al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el término de 5 días, se sirva remitir a este despacho el proceso 11001310304420170072200 promovido por ITAU contra RAFAEL GUZMÁN NAVARRO, en aplicación del num 4° del art. 564 del C.G.P.
4. OFICIAR al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el término de 5 días, se sirva convertir a ordenes de este despacho los dineros que como consecuencia de embargo tenga retenidos, con origen del proceso ejecutivo que antes tramitó en contra del deudor-demandado Rafael Guzmán Navarro, (Rad. 2017-502).
5. NO ACCEDER a fijar fecha para la audiencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb000e7f673f199528cde619285c3b535b8dc7b99658a21fc737cc8a57556cfc**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2022-00460-00.
OBJECION – NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEUDOR: LILIAN VIANA DE KOMNINOS**

De la revisión a la objeción presentada por el abogado de la acreedora Aura Rivera Tovar, para su decisión se hace necesario previamente oficiar al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que se sirva allegar con destino a este trámite, en el término de 3 días, copia del proceso con radicado 2012-573, que se surte en contra de Lilian Viana de Komninos.

Por secretaría ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150defd46824f35e91040bb6b14d0047caf8cdbb8a6ecffca2625aedcc3cae8b**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00836-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Daniel Fernando Lizarazo Paramo
DEMANDADOS: Harold Andrés Rodríguez Hernández y Jorge Arnulfo Rodríguez Daza

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- MODIFIQUE el escrito de la demanda, con el fin de que su contenido sea concordante con la realidad del acuerdo de pago; toda vez que, los valores descritos en los hechos, así como los capitales solicitados y los intereses de mora, no coinciden con lo escrito en el acuerdo de pago.

SEGUNDO- MODIFIQUE el poder; con el fin de que, en este se indique, que queda facultado para **iniciar proceso ejecutivo** en contra de los aquí demandados,

TERCERO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por los ejecutados para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportar **las respectivas evidencias**.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024bb201a96ed7153a0a588d7d536c985a7d64ae0d10e76c1cd2be5d8d5b63d8**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00838-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA–
DEMANDADOS: Juan Diego Gallo Reyes y Kelly Yennifer Moreno Congo

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA–**, contra **Juan Diego Gallo Reyes y Kely Yennifer Moreno Congo**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130391039600166642

1. \$117.947.459,30 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82849a0ea17d796d915209afc1c26a87b8c6a1ce37b45154767e3fcb8148ec38**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00838-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA–
DEMANDADOS: Juan Diego Gallo Reyes y Kely Yennifer Moreno Congo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$176.921.189**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3130faaf93288a7654ddc24787e2daa0afba099b20dbe628b995ac317684e3d3**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00840-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sol Mar Tarazona Acevedo
DEMANDADO: Seguros del Estados S.A

Al realizar una revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el documento que se pretende hacer valer como base del cobro no presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P., 1053, y 1077 del Código de Comercio.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a este ha de allegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a elaboradísimas inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de cobro.

Es en razón de lo anterior, que deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

En efecto, Sol Mar Tarazona Acevedo demanda por la vía del proceso ejecutivo a Seguros del Estado S.A. para que se le ordene el pago de \$55.014.152 correspondientes a la indemnización por la afectación del amparo de cumplimiento, derivados de la póliza No. 12-45-101078968, más los intereses de mora; rubros que alegó, se encontraban amparados en el contrato de seguro, cuya póliza, en su sentir presta merito ejecutivo, en razón a que formulada la reclamación la aseguradora no presentó objeción oportunamente.

Para examinar tal aspiración, conviene recordar que el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo. En su artículo 1053 expresamente señala,

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:

*1º) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
2º) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, **sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.**” (negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: **“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”**

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad”. (Negrillas del despacho).

De acuerdo con estas disposiciones legales, quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, en la forma establecida en el artículo 1077 *ibídem*, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 *ejusdem*, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución.

De la revisión de las copias digitales que acompañan la demanda, se observa que con el ánimo de probar la reclamación efectuada ante la aseguradora se quiere hacer valer el escrito dirigido al asegurador, radicado el 11 de noviembre de 2021.

Visto el documento que se quiere hacer valer como reclamación, se advierte que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, que impone para el interesado acreditar el siniestro, y la cuantía de la pérdida.

En efecto, lo que primero se advierte al hacer un minucioso análisis de la demanda y de la reclamación a la aseguradora, es que la demandante está pidiendo para el amparo de *cumplimiento*, el límite del valor asegurado pactado en la póliza, sin que se encuentre justificación alguna para ello, pues si bien la demandante asegura

que la terminación de la obra que encargó –y que no fue entregada- es una prestación que equivale en dinero a \$148.500.000; lo cierto es que esa afirmación se soporta en un documento generado por ‘BPC Bienes y Propiedades Constructora’ en el que simplemente se observan unos valores discriminados de precios por unos insumos; no se trata de un auténtico dictamen, que concluya respecto del contrato celebrado: cuánto se ejecutó, y cuánto se encuentra pendiente por ejecutar, además, a cuánto equivale en dinero lo pendiente.

Es más, con la reclamación se dicen acompañar unas fotos que acreditan el deterioro, y el estado de obra gris del inmueble; sin embargo estas no se allegaron.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En efecto, el principio que predomina en las legislaciones comparadas con relación a la concepción jurídica del seguro de daños es que el mismo tiene como objetivo la reparación del menoscabo patrimonial que sufre el titular del interés asegurable como consecuencia del siniestro, esto es restablecer el equilibrio económico roto por la realización del riesgo asegurado. Y fue ese mismo principio el que adoptó nuestro Código de Comercio, en su artículo 1088, a cuyo tenor, “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” [Se resalta] Es ostensible el carácter imperativo del anterior precepto cuando dispone que esa especie de contratos “jamás” podrá comportar una ganancia para el asegurado. Y ello no es más que la consecuencia lógica del interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, el cual consiste en que el riesgo no se produzca. De suerte que si el siniestro se produce y se causa la pérdida total o parcial del interés asegurado, el mismo ha de ser resarcido solo en la medida de su verdadera dimensión económica, y teniendo como límite, eso sí, el monto de la prestación indemnizatoria que esté a cargo del asegurador. De no ser por ese carácter indemnizatorio, el seguro de daños sería un permanente estímulo a la realización intencional del siniestro” (sentencia del 9 de julio de 2012. Rad. 2002-101-01 Cas Civ. CSJ).

Así las cosas, la aspiración del demandante de afectar el amparo aseguratorio de un seguro de daños (por cumplimiento) no tiene vocación de prosperidad, si es que no está plenamente justificado y probado, porque se está cobrando el límite del valor asegurado, con una prueba fehaciente, que revele que a ese monto llegaron los daños sufridos por la contratante. Se insiste, no se demostró respecto al contrato afianzado, i) cuánto se ejecutó, ii) cuánto no se ejecutó, iii) qué valor dinerario tiene la parte no ejecutada; y justamente ello era indispensable para acreditar la cuantía de la pérdida en los términos del art. 1077 del C. Co.

En resumidas cuentas, para el despacho, junto con la reclamación no se encuentra probada la cuantía de la pérdida como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio, lo que impide aplicar el efecto respectivo, dando mérito ejecutivo a la póliza.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Sol Mar Tarazona Acevedo contra Seguros del Estado S.A.

Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6451102ab2f2e464d706933531109835d3f971003bda7c3dba28176d1da3ffc3**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00844-00

PROCESO: Verbal – Rendición de cuentas

DEMANDANTE: Beatriz García Palomo

DEMANDADOS: Gilma Carolina García Torres

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, Se INAMDATE la misma. Para que en termino de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, teniendo en lo siguiente:

1. ACREDITE la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7º del art. 90 del C.G.P).
2. ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación a la contraparte (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
3. MANIFIESTE bajo la gravedad de juramento que el correo reportado para la demandada es el que le corresponde a esta; informe la forma cómo lo obtuvo; y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).
4. ACREDITE que el correo electrónico reportado para el abogado de la parte demandante en el poder, es el mismo inscrito en el registro nacional de abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
5. Como quiera que el poder no se otorgó a través de mensaje de datos (lo que hace inaplicable el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022), ALLÉGUELO con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P, respecto a la presentación personal del poderdante; o conforme a las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

- 6. ESTIME bajo la gravedad del juramento, lo que dice se le adeuda (art. 379, num. 1° del CGP).
- 7. Señale la ciudad a la que pertenecen las direcciones físicas de notificación reportadas (num. 10° del art. 82 del C.G.P).

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d340788d6322af5651c27992ccfbd785d9aeb85743c2a67e871ce12f01ef209**
Documento generado en 23/09/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00846-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Multiservicios Lamh S.A.S y Martha Rincón Correa

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$148.781.583**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65ca6584a1f12e004d35d27f5375a2df017fd89cd5b84e0c58543003308a9b**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00846-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Multiservicios Lamh S.A.S y Martha Rincón Correa

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Multiservicios Lamh S.A.S y Martha Rincón Correa**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 559143913

A favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Multiservicios Lamh S.A.S y Martha Rincón Correa**, por los siguientes valores:

- 1. \$83.318.865 pesos m/cte., correspondiente al capital acelerado contenido del importe del título valor.
- 2. \$14.703.327 pesos m/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	CAPITAL
JUNIO 17 DE 2022	\$ 4.901.109,00
JULIO 17 DE 2022	\$ 4.901.109,00
AGOSTO 17 DE 2022	\$ 4.901.109,00
TOTAL	\$ 14.703.327,00

- 3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado en el numeral 1º, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 9009357211- 7924

A favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Multiservicios Lamh S.A.S** por **los siguientes valores:**

1. \$1.165.530 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado en el numeral inmediatamente anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Manuel Hernández Díaz como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bfa83c66e5c0513b5ca6027dd18316593d5c8a6b8ec0d533977ef1f1ceb771**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>